

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

SEMESTRE 2º

San José, sábado 28 de diciembre de 1907

NUMERO 153

CONTENIDO

PODER JUDICIAL

Sesión número 72.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates.—Títulos supletorios.—Convocatorias.—Citaciones.—Edictos en lo criminal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Nº 72

SESIÓN ordinaria de la Corte Plena verificada á la una y cuarto de la tarde del diez y seis de diciembre de mil novecientos siete.—Asistieron los señores Magistrados Alvarado, Presidente; González, Zambrana, Oreamuno, Serrano, Bustamante, Brenes, Dávila y Solórzano y Conjuces Fuentes y Baudrit.

Artículo I

Fué aprobada y firmada el acta de la sesión del día nueve del corriente.

Artículo II

Se admitió la renuncia hecha por el señor Rafael Varela del puesto de escribiente de la Sala 2ª de Apelaciones, y se aprobó el nombramiento interino del señor Luis Zumbado para reemplazar al dimitente. También fué aprobado el nombramiento del señor José Sequeira para sustituir interinamente al escribiente de la misma oficina señor Carlos Acuña á quien reemplazaba dicho señor Zumbado, y el del señor Manuel Castro para servir, mientras tanto, la plaza de portero escribiente que corresponde á Sequeira.

Artículo III

Se eligió al señor Rubén Coto Fernández, 1º de la terna presentada, para el destino de escribiente-prosecretario del Juzgado 1º del Crimen de San José, en lugar del señor Octavio Moya Saravia, cuya renuncia fué admitida.

Artículo VI

Aprobóse el nombramiento provisional del señor Florencio Hidalgo para servir interinamente el puesto de escribiente de la Alcaldía 2ª de San José, en reemplazo del señor Otoniel Fonseca, á quien con fecha nueve del corriente, se concedió licencia hasta por el término de cuatro meses.

Artículo V

Con presencia del oficio del Alcalde de Turrialba, transcrito por el Juez respectivo, en que manifiesta que el señor Francisco Ulloa Cooper, á quien se eligió para desempeñar el cargo de Alcalde suplente de aquel lugar, hace poco lo renunció, y ejerce el empleo de Agente Principal de Policía de Atirro, se nombró al señor Ernesto Ortega en reposición del señor Ulloa para el cargo arriba expresado.

Artículo VI

Se admitió al señor Rosendo Esquivel su renuncia del puesto de Alcalde propietario de Palmare, y se acordó que el actual suplente se haga cargo de la Alcaldía, en calidad de interino, hasta que tome posesión el nuevo Alcalde propietario.

Artículo VII

Visto el telegrama del Juez Civil y del Crimen de Santa Cruz en que participa que necesita ausentarse é ir á un lugar que dista cincuenta y cinco kilómetros de aquella villa, para practicar, á petición especial de las partes, un inventario en la mortuoria de Víctor Bonilla, en la que empeará tres días, se nombró al señor Reinaldo Jiménez, Secretario del Juzgado, para que se encargue del despacho como Juez interino, y se comisionó para juramentar á este, al Juez propietario.

Artículo VIII

Leído el oficio en que el señor Alberto León Páez manifiesta que se excusa de servir el cargo de Alcalde suplente de Esparta en el nuevo período, por motivos ajenos á su voluntad, se aceptó la excusa, y se reservó para otra sesión el nombramiento correspondiente.

Artículo IX

Fué admitida la renuncia presentada por el señor Guillermo Vargas Gagini del destino de escribiente de la Alcaldía de Limón, y aprobado el nombramiento provisional del señor Miguel Echavarría para reponer al dimitente desde el día de la fecha de esta acta. Asimismo se aprobó el nombramiento del mencionado señor Vargas para subrogar como escribiente al Secretario de esa Alcaldía encargado de las funciones de Alcalde suplente el doce de este mes, y de dicho señor Echavarría para reemplazar en su puesto al señor Vargas.

Artículo X

Atendido el memorial de los señores Florentino Monge Murillo y Próspero García Quesada en que dicen que han sido nombrados para los puestos de Alcaldes propietarios de Aserri y San Isidro de Heredia, respectivamente, pero por mutuo convenio y por ser más ventajoso para sus intereses, suplican á la Corte que se digne permutarlos en sus puestos, se acordó de conformidad.

Artículo XI

Tomada en consideración la súplica hecha por la Municipalidad de Las Cañas para que la Corte recomiende el establecimiento de otra Alcaldía en aquel cantón, con asiento en las Juntas y jurisdicción en todo el distrito segundo, por ser esto de inmediata necesidad, y utilidad, y visto el informe favorable que acerca del particular ha dado el Juez de 1ª Instancia de Liberia, se acordó remitir esos documentos á la Secretaría de Estado en el Despacho de Justicia, á fin de que el Poder Ejecutivo se sirva resolver lo que estime conveniente.

Artículo XII

Atendida la solicitud de Juan Manuel Fernández, único apellido, en que ruega que se le conmute en confinamiento la pena de arresto que se le impuso por el delito de lesiones causadas á Albetro Castro Zamora, por mayoría de votos (contra los de los Magistrados Oreamuno, Serrano y Bustamante), se acordó dar al Poder Ejecutivo el informe de ley en sentido favorable, con apoyo en el decreto de 24 de julio de 1893.

Terminó la sesión.

A. Alvarado.

Ante mí,

Alfonso Jiménez.

ADMINISTRACION JUDICIAL

REMATES

Nº 901

A las dos de la tarde del treinta y uno de enero del año próximo entrante se rematarán en la puerta principal exterior de este Juzgado, en los mejores postores, veinticinco derechos á denunciar tierras baldías nacionales, veinticuatro de cien hectáreas cada uno y de noventa y cuatro hectáreas cuatro mil ochocientos metros cuadrados el otro, pertenecientes á la Municipalidad de Turrialba de la provincia de Cartago, á cuya instancia, con la debida aprobación del Poder Ejecutivo, se sacan á la venta pública.—La base es de diez colones por hectárea y no se admitirá postura menor y que no sea al contado. El rematario podrá, por los procedimientos comunes, solicitar la adjudicación de tierras baldías sin que sea necesario valúo ni remate de las que elija.

Juzgado de lo Contencioso Administrativo, San José 23 de diciembre de 1907.

CIPRIANO SOTO

ALEJANDRO JIMÉNEZ CARRILLO

Srio.

3 v 2—C 2.90

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 896

Prudencio Guerrero Jiménez, albacea de la sucesión de Nieves Guerrero, pide información posesoria para inscribir en nombre de la sucesión dicha, las fincas siguientes:

1ª.—Terreno de montes, parte de cultivar granos, lindante: Norte, calle en medio propiedad de la sucesión antes citada; Sur y Oeste, propiedad de la sucesión de Manuel Guerrero; Este, propiedad de José María Quesada.

2ª.—Terreno de agricultura, lindante: Norte, terreno de los herederos de Emeterio González, Río Grande en medio; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Nieves Guerrero; Este, propiedad de José María Quesada; Oeste, propiedad de la mortuoria de Manuel Guerrero.

Estas fincas mide cada una once hectáreas, dieciocho áreas, ochocientos metros cuadrados, se haya nsituadas en la Balsa de este cantón de Mora, provincia de San José, las ha poseído el señor Nieves Guerrero y después su sucesión, libres de gravamen por más de veinte años, y fueron adquiridas por herencia de Miguel Guerrero.

Publico el presente para los efectos de ley.

Alcaldía única del cantón de Mora, 21 de diciembre de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,
Srio.

3 v 3—C 1.360

Nº 895

Prudencio Guerrero Jiménez, pide información posesoria de la finca siguiente: terreno situado en la Balsa, de este cantón de Mora, provincia de San José, en parte cultivado de granos y resto de montes, como de cinco hectáreas, sesenta áreas, lindante: Norte, calle en medio, propiedad de la sucesión de Nieves Guerrero; Sur, y Este, ídem de la misma sucesión; Oeste, ídem de la sucesión de Manuel Guerrero.

Esta finca, libre de gravámenes, la ha poseído el petente por más de diez años y la hubo por compra á Nieves Guerrero.

Publico el presente para los efectos legales.

Alcaldía única del cantón de Mora, 21 de diciembre de 1907.

L. MUÑOZ R.

J. MORALES R.,

Srio.

3 v 3—C 2.30

Nº 893

Jenaro Leiva Quirós, mayor, soltero, abogado vecino de esta ciudad, solicita título supletorio de las fincas siguientes:

1ª Potrero situado en el Mastate, distrito sétimo, cantón primero de esta provincia; que mide dos hectáreas, lindando: Norte y Este, propiedad del solicitante; Sur, ídem de Felipe Calderón y Oeste, ídem del citado Calderón y de Rosa Ramírez.—2ª potrero sito en el mismo lugar, que mide dos hectáreas y linda: Norte, propiedades de Filadelfo Fuentes, Joaquín Angulo y Adolfo González; Sur, ídem del solicitante; Este camino en medio, ídem de José María Romero, y Oeste, ídem de Rosa Ramírez.

Las fincas no tienen gravámenes.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Cartago, 17 de diciembre de 1907.

CÉLIMO OBANDO

NICOLÁS MARTÍNEZ A.,

Srio.

3 v 3—C 2.35

Nº 889

Don Francisco Arrieta Herrera, mayor, casado, agricultor y vecino de Mercedes de este cantón, se ha presentado solicitando información de testigos, de la finca siguiente: terreno cultivado de café, sito en San Joaquín distrito sétimo, cantón primero de esta provincia, de cincuenta y dos áreas, cuarenta y una centiáreas y setenta y dos decímetros cuadrados, lindante: Norte, propiedad de Manuel Arias, calle privada en medio, y sin calle, ídem de Pedro Brenes; Sur, propiedad de Ramón Barrantes y Domingo Madrigal, calle pública en medio; Este, ídem de Abelino Muñoz, y Oeste, propiedad de Pedro Brenes, y calle en medio ídem de Jesús Rodríguez; no tiene gravámenes; vale doscientos colones y la adquirió por compra á doña Pilar Brenes.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía 2ª del cantón central de Heredia, 16 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

3 v 3—C 2.80

Nº 899

Víctor López Vargas, mayor de edad, casado, agricultor y vecino de Aserri solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público la finca que se describe así: terreno parte de montaña y el resto dedicado á la agricultura, sito en el Palmichal, cantón de Aserri de esta provincia, constante de seis hectáreas, noventa y ochocientos ochenta y nueve centiáreas y sesenta decímetros cuadrados, lindante: Norte, calle y río de Tabarcia en medio, propiedad de Pío Guillén; Sur, calle en medio, propiedad de la sucesión de Higinio Mora; Este, propiedad de Rosa Mesa, y Oeste ídem de Tomás Ureña.—Vale la finca trescientos colones está libre de gravámenes y la hubo el solicitante por herencia de su padre José López.

Se publica este edicto para los efectos de ley.

Juzgado 2º Civil—San José, diciembre 21 de 1907

AMADEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

3 v 2—C 2.85

N° 912

Jesús López Vargas, y Francisca Delgado Porras, mayores, viudo, y agricultor el varón, casada y de oficio doméstico, la mujer ambos vecinos de Santa Ana, solicitan información posesoria para que se inscriba en nombre del primero, la finca que se describe así: terreno situado en el punto llamado *Las Canoas* constante como de 35 áreas sin cultivo, con una galera en él ubicados, de horcones y teja de barro de 6 metros de largo por 4 metros 50 centímetros de ancho, bajo los linderos siguientes: Norte, propiedad de Jesús Jiménez; Sur, ídem de Miguel Céspedes calle en medio; Este, ídem, de Eugenio Mesén; y Oeste, ídem, de Pascual Anchía. Esta finca está situada en el distrito y cantón segundo de esta provincia, y vale ₡ 30.00 Recíprocamente la han poseído por más de 20 años.

Se publica para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Escasú, 26 de diciembre de 1907.

ROBERTO PUPO

TOMÁS MORA

Srio.

3 v. i.—₡ 3.05

N° 914

Vicente Herrera Osorio, mayor, casado, agricultor, y vecino de San Miguel de la Barranca, solicita información posesoria para inscribir en el Registro de la Propiedad, un terreno situado en el punto San Miguel de la Barranca, cantón único de la comarca de Puntarenas, cerrado con alambre de púas en parte y con piñuela en otra, de superficie quebrada, cultivado media hectárea de plátanos, media de potrero y el resto inculto, con un rancho pajizo forrado con cañas, de seis metros de frente por cuatro metros de fondo, constante de treinta hectáreas, más ó menos, lindante: Norte, propiedad de Napoleón Sandí y cerros de San Miguel; Sur, quebrada de San Miguel en medio, propiedad del compareciente Herrera; Este, terrenos de la Junta de Caridad de Esparta; y Oeste, calle en medio, finca de la sucesión de Macario Molina. Está libre de gravámenes y vale doscientos cincuenta colones.

Se publica el presente para los efectos de ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

3 v. i.—3.20

CITACIONES

N° 904

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Miguel Sánchez Orozco, mayor, viudo, agricultor y vecino del cantón de San Rafael, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó el 26 de noviembre último.

Juzgado Civil de la provincia de Heredia, 26 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 905

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Miguel Arce Madrigal, mayor, viudo, agricultor y vecino de la ciudad de Santo Domingo, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 26 de noviembre último.

Juzgado Civil de la provincia de Heredia, 26 de diciembre de 1907.

G. GUZMÁN

JACINTO TREJOS C.,

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 911

Con dos meses de término y por segunda vez cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria de la señora Magdalena Peñaranda Muñoz, quien fué mayor de edad, casada, de oficio doméstico y vecina del cantón de San Rafael, para que comparezcan en este despacho á legalizar sus derechos bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

El primer edicto se publicó en el Boletín Judicial n° 126 del 26 del mes próximo pasado.

Alcaldía única del cantón de San Rafael, Heredia, diciembre 27 de 1907.

J. FRANCO JIMÉNEZ

OTONIEL FLORES T.

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 921

Por tercera y última vez, cito y emplazo á todos los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de Manuel Acuña Herra, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, para que dentro del término de un mes comparezcan á este despacho á legalizar sus derechos, so pena de ley si no lo verifican. El segundo edicto se publicó en el Boletín Judicial n° 125 de 24 de noviembre último.

Alcaldía de Esparta, 24 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 920

Convócase á todos los herederos y demás interesados en la mortuoria de Justa Zúñiga Fernández, que fué mayor de edad, viuda de oficios domésticos y de este vecindario á una junta que tendrá lugar en este despacho á las nueve de la mañana del once de enero entrante, con el objeto de autorizar al albacea de esta sucesión para que ratifique una cesión hecha por las herederas.

Juzgado 2° Civil de San José, 27 de diciembre de 1907.

AMANDEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 906

Con un mes de término cito y emplazo á los interesados en las mortuorias acumuladas de los que fueron Miguel Vargas Rodríguez y Amelia Vargas Arguedas, menores, educandos, solteros y vecinos de San Roque de Barba, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hicieren pasará la herencia á quienes corresponda.

El segundo edicto se publicó el 26 de noviembre último.

Alcaldía segunda del cantón central de Heredia, 26 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO,

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 918

Con dos meses de término cito y emplazo á las interesadas en la mortuoria de la que fué doña Ramona Alfaro González, mayor, casada, de oficios domésticos y vecina del barrio de San Joaquín para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 28 de noviembre de 1907.

Alcaldía segunda.—Cantón central, Heredia, 28 de diciembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 916

Por primera vez y con tres meses de término cito y emplazo á todos los herederos, legatarios y demás interesados en la mortuoria de doña Marcelina Esquivel Fernández, que fué mayor de edad, viuda, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro de ese término se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Juzgado 2° Civil.—San José, 26 de diciembre de 1907.

AMANDEO JOHANNING

MIGUEL A. MONGE

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 917.

Por primera vez, y con el término de tres meses que se contarán desde la publicación de este edicto, cito y emplazo á todos los interesados en la mortuoria del señor Abelino Zamora Vargas, quien fué mayor de edad, casado agricultor y de este vecindario; para que se presenten en este despacho á hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican.

Alcaldía única del cantón de Santo Domingo, 23 de diciembre de 1907.

F. MONGE

ANIBAL RODRÍGUEZ

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

N° 919

Con dos meses de término cito y emplazo á los interesados en la mortuoria del que fué don Domingo Barrantes Bolaños, mayor, casado, agricultor y vecino del barrio de San Joaquín, para que legalicen sus derechos, entendidos que si así no lo hacen pasará la herencia á quienes corresponda.

El primer edicto se publicó el 28 de noviembre de este año.

Alcaldía segunda.—Cantón central, Heredia, 28 de noviembre de 1907.

JOSÉ M. AGUILAR

J. VICENTE COTO

Srio.

I v. i.—₡ 1.00

EDICTOS EN LO CRIMINAL

Al reo Florencio Jiménez Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de la villa de Guadalupe de la ciudad de San José, le hago saber: que en la causa que se le sigue por abigeato en perjuicio de don Jaime Carranza Aguilar, han recaído los autos que literalmente dicen: Juzgado del Crimen Cartago, á las doce del día diez de octubre de mil novecientos siete. Resultando: Que se le ha prevenido al reo que dentro de ocho días se presente á este despacho para cumplir la pena que le fué impuesta y no lo ha hecho. Considerando: que debe, en consecuencia, librarse orden de captura contra él. Por tanto, expídase orden de captura contra el indiciado Florencio Jiménez Herrera, y llámesele por edictos en la forma que expresan los artículos 553 y 554 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi-Nabor Campos M.,—Srio. Juzgado del Crimen, Cartago á las diez de la mañana del trece de diciembre de mil novecientos siete. Amplíese el auto anterior así: previénese al reo que si no comparece ante esta autoridad dentro de cinco días se le declarará rebelde con las consecuencias de perjuicio á que alude el artículo 558 del Código de Procedimientos Penales.—Tomás Fernández Bolandi—Nabor Campos M.,—Srio.

Juzgado del Crimen, provincia de Cartago, 13 de diciembre de 1907.

TOMÁS FERNÁNDEZ BOLANDI

NABOR CAMPOS M.,

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Rosario Mena cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presente á este despacho á rendir su declaración en la sumaria contra Encarnación Rojas por falsedad de un documento y hurto en perjuicio de Rafael Dent.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,

Srio.

Se cita á José María Porras de único apellido, soltero agricultor y hoy de domicilio ignorado, para que se presente en esta Alcaldía á las doce del día quince de enero próximo entrante á fin de practicar un careo respecto á la declaración que dió en la sumaria que se instruye contra Juan Robles Mora por hurto en perjuicio del señor Damián Alfaro Rojas.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, diciembre 20 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Guillermo Wierths súbdito alemán, para que se presente en esta Alcaldía á fin de recibirle su declaración indagatoria en la causa que se le instruye por abigeato en perjuicio de la señora Pilar Méndez.

Alcaldía única del cantón del Puriscal, diciembre 20 de 1907.

F. ARATA

N. BUSTAMANTE

Srio.

Con nueve días de término, cito y emplazo á la señora Josefa Moreno, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecina de La Pitahaya, de esta jurisdicción, para que en el término indicado, se presente en este despacho, á fin de recibirle declaración en la sumaria que se instruye para averiguar la muerte de Vicente Martínez.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 20 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA

Srio.

Con nueve días de término cito á Manuel Ortega Cerdas, para que se presente en esta Alcaldía á ampliar su declaración que dió en sumaria en que es ofendido el indiciado Félix Abarca.

Alcaldía 2°, San José, 19 de diciembre de 1907.

JOSÉ NAVARRO

FRANCISCO MONGE

Srio.

Con diez días de término cito y emplazo al testigo Leopoldo Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que comparezca en esta alcaldía a declarar en sumaria contra Santiago Ríos y Antonio Ordóñez por lesiones recíprocas.

Alcaldía de Carrillo, Filadelfia, 18 de diciembre de 1907.

JOSÉ ANGEL MATARRITA VEGA

RAFAEL TURCIOS

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Felipe Lange; cuyo segundo apellido y calidades se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración en causa que se le instruye para averiguar el delito de la pérdida de un certificado que conducía en la balija el poeta Jorge Méndez.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, diciembre 20 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo a los testigos José Ruiz y Manuel López, cuyo segundo apellido, calidades y paradero se ignoran, para que se presenten en este despacho a rendir declaración en la sumaria contra Juan Emilio Martínez por el delito de hurto de una yegua en perjuicio de Gregorio Ruiz.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, diciembre 19 de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ

Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo a los testigos Mateo, Pastora y Desiderio Marín, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que fueron vecinos del barrio de La Pitahaya de esta jurisdicción, para que en el término indicado se presenten en este despacho a declarar en causa que se sigue contra Antonio Porras, por atentado a la autoridad en perjuicio del Agente de Policía de La Pitahaya, señor Primitivo Vargas.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 17 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado Antonio Pérez Sandoval, nicaragüense, cuyas calidades y paradero se ignoran, para que se presente en esta oficina a rendir declaración indagatoria por causa que se le sigue por el delito de abigeato en perjuicio de Alfonso Espinosa.

Alcaldía única de Liberia, provincia de Guanacaste, 3 de diciembre de 1907.

PAULINO DUBÓN

B. GUTIÉRREZ,

Srio.

A los reos Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casiera, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaias Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, se hace saber: que en la causa seguida contra ellos por el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, se ha dictado la sentencia que dice: "Juzgado del Crimen. Puntarenas a las tres de la tarde del once de diciembre de mil novecientos siete. La presente causa se ha seguido de oficio contra Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casiera, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaias Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, cuyos segundos apellidos, calidades y vecindarios se ignoran, y oriundos de Colombia, por el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, mayor de edad, casado, negociante y vecino de Golfo Dulce. Como Agente Fiscal figura el señor Celso Albán Ortega Noguera, casado y como defensor de los reos el señor Manuel Molino Baldioceda, soltero, los dos mayores de edad, escritores y vecinos de esta ciudad. Resultando:..... Considerando:..... Por tanto: y de acuerdo con los artículos 106, 545, 546 y 574 del Código de Procedimientos Penales, fallo: que es imputable a Antonio Alvarado, Rafael Urriola, Juan Chaves, Victoriano Jurado, Brígido Ceballos, Gregorio Centeno, Anacleto Casiera, Dionisio Miranda, conocido con el nombre de León Hiel, Adriano Prado, Justo Miranda, Isaias Cepeda, Gabino Rodríguez, Salvador Noriega, Juan Ledezma, Jacinto Fuentes y Santos Cortés, el crimen de robo en cuadrilla y a mano armada, cometido en perjuicio de Hermenegildo Cruz Cedeño, por lo que se condena a cada uno de ellos, a sufrir tres años de presidio en San Lucas, a inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos durante el tiempo de la condena.—Juan M. Rodríguez.—A. Boza Mc. Kellar".

De acuerdo con el artículo 551 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber a los procesados el derecho que tienen de apelar de la anterior sentencia.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Daniel Robles, notificador del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de la República, hace saber:

A Juan Antonio Arana Gutiérrez y Tito Argüello, nicaragüenses, que en el sumario que se sigue para averiguar si ellos son autores del delito de hurto cometido en perjuicio del Estado, ha recaído la resolución que en lo conducente dice: Juzgado de lo Contencioso Administrativo.—San José a la una y media de la tarde del diecisiete de diciembre de mil novecientos siete.—Previénese a los inculcados Tito Argüello y Juan Antonio Arana Gutiérrez que dentro de cinco días nombren defensor, bajo pena de ley si no lo verifican.—Ignorándose el paradero de ellos notifíqueseles esta prevención por el periódico oficial.—Cipriano Soto.—Alejandro Jiménez Carrillo.

San José, 17 de diciembre de 1907.

D. ROBLES G.,

3 v.

Con nueve días de término cito y emplazo a los testigos Ramón Castro y José María Barquero cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, para que dentro de dicho término se presenten a este despacho a rendir sus declaraciones en la sumaria contra Silvestre Segura Miranda ó José María Miranda por abigeato en perjuicio de Manuel Barahona.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 13 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Con nueve días de término cito y emplazo a los señores Antonio Acosta, Rosendo Hernández, Mariano Araya (a) monito, Eugenio Lazo, Fidalfo Montero, y Santiago Urbina para que comparezcan en esta oficina a declarar en causa criminal que instruyo para averiguar los varios delitos cometidos en las minas de Tres Amigos durante los días de pagamento de mediados de noviembre último, los dos primeros como ofendidos y los demás como testigos.

Se les replica que en caso de residir en alguna jurisdicción lejana, se sirvan avisarlo aquí a fin de comisionar a la autoridad judicial de su domicilio para que les reciba su declaración.

Alcaldía única del cantón de Cañas, provincia de Guanacaste, 9 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Con nueve días de término cito y emplazo al indiciado José Guido, cuyo segundo apellido, calidades y domicilio se ignoran, para que se presente en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, en la sumaria que se le sigue por hurto en perjuicio de Manuel Román Mendoza, bajo los apercibimientos ó consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 14 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo a los señores Rodolfo Ortega y Domingo Morales, cuyos segundos apellidos, calidades y domicilio se ignoran, para que dentro del término de nueve días se presenten en este despacho a rendir sus declaraciones respectivas, en causa seguida para averiguar quien cometió el delito de abigeato en perjuicio de Benigno Jiménez Granados.

Alcaldía de Esparta, 2 de diciembre de 1907.

ALBERTO L. PÁEZ

MANUEL MARÍN H.,
Srio.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado José Carrasco cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran para que dentro de dicho término se presenten en este despacho a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le instruye por el delito de lesiones en perjuicio de Angélica Moraga, bajo el apercibimiento de que no haciéndolo, será declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio a que hubiere lugar según la ley.

Alcaldía del cantón de Puntarenas, 10 de diciembre de 1907.

JOSÉ SALAZAR M.

FIDEL QUESADA,
Srio.

Cito y emplazo a los testigos Antonio Mejía Cambronero, Ponciano Boza Bejarano y Manuel González Solís, para que comparezcan en este Juzgado en la segunda audiencia del treinta y uno de diciembre en curso, a ratificar la declaración que tienen dada en causa contra José María Mora, por el delito de abigeato en perjuicio de Manuel Araya Campos.

Juzgado Civil y del Crimen de Puntarenas, 2 de diciembre de 1907.

JUAN M. RODRÍGUEZ

A. BOZA MC. KELLAR

Cito y emplazo al indiciado Gregorio Araya, mayor de edad, viudo, nació en San Isidro de la provincia de San José, pero cuya residencia actual se ignora, para que dentro de nueve días a más tardar, comparezca a esta Alcaldía a dar una declaración en causa que se le sigue por injurias en perjuicio de la señorita Elvira Mata.

Alcaldía única Turrialba, a las diez de la mañana del día trece de diciembre de mil novecientos siete.

T. BADILLA B.

ROD. CORREA

Con nueve días de término cito y emplazo al señor Rafael Castillo Suárez, vecino que fué del barrio *El Hotel* de este cantón para que comparezca aquí a declarar en causa que instruyo contra Canuto Mayorga y Gregorio Varela por el delito de lesiones recíprocas.

Alcaldía única del cantón de Cañas, 10 de diciembre de 1907.

JACINTO MORA G.

Llámase a los procesados Primo Brenes Chaverri, mayor de treinta años, casado, jornalero, costarricense y vecino del Coyolar de San Mateo y Rosa Salazar Fernández, mayor de veinte años, soltera de oficios domésticos, costarricense y vecina de Alajuela, a quienes se les hace saber; que en la causa que se les sigue aquí se ha resuelto lo que literalmente dice: Juzgado del Crimen—San Ramón a las dos de la tarde del dieciséis de diciembre de mil novecientos siete.—Examinado el resultado de esta sumaria en la cual aparecen como indiciados los señores Primo Brenes Chaverri, mayor de treinta años, casado, jornalero costarricense y vecino del Coyolar de San Mateo, y Rosa Salazar Fernández, mayor de veinte años, soltera, de oficios domésticos, costarricense y vecina de Alajuela y Resultando:—1°—Que José Cruz Barrantes apareció herido en Santo Domingo de San Mateo, el veinticuatro de mayo último, en la tarde y declaró que lo hirió Primo Brenes, en la cocina de la habitación de ésta y en ocasión que había entrado invitado por Rosa Salazar, concubina de Brenes, quien lo llamó para que tuviera acceso carnal, pero que cuando comenzaba a ejecutar el acto, Brenes, que estaba escondido detrás de unas latas, salió y lo atacó armado con un cabo de hacha primero y de un cuchillo después, con los cuales lo hirió.—2°—El médico del pueblo de San Mateo, reconoció a Cruz, y le halló tres heridas causadas con instrumento punzante; una sobre el codo del brazo derecho y dos sobre el ante brazo; las cuales han debido sanar en doce días, sin dejar impedimento ni deformidad; y además le halló otras contusiones de carácter leve, causadas con instrumento contundente.—3°—El indiciado Brenes, confiesa que hirió a Cruz, diciendo que éste llegó a su casa, y se preparaba ya a tener acceso carnal con su esposa Rosa Salazar, cuando él (Brenes) salió del escondite en que estaba y le dió de garrotazos a Cruz y también golpes con el lomo de un cuchillo; ha confesado Brenes que convino con su esposa Rosa en esconderse como lo hizo, tapándose con una hoja de zinc y un pañolón, con el objeto de tomar a Cruz cuando llegara a hacerle proposiciones deshonestas a su mujer.—4°—La indiciada Salazar, niega que es esposa de Primo Brenes y asegura que apenas vivió con él y es soltera, y confiesa que Cruz llegó a su casa cuando Brenes estaba allí, y la solicitó, a la cual ella le contestó que nó, pues Primo escondido y le podría hacer algo; pero que Cruz entró y dijo que nada le importaba, la tomó de un brazo, la acostó y estaba usándola carnalmente, cuando entró Brenes y le dió de leñazos a Cruz; confiesa la indiciada Salazar que Brenes había convenido con ella para esconderse; y el testigo Fermín Moreno, ha declarado que Rosa dijo que era conmovido con ella y su marido para agarrar a Cruz, que la molestaba.—5°—Los reos no han podido ser habidos ignorándose su residencia ni se ha entablado acusación formal; y—Considerando: que todos esos informes que el expediente contiene, constituyen buen apoyo para fijar contra los indiciados los cargos siguientes: Primo y Rosa concertaron el plan mediante el cual José Cruz debía entrar a solicitar a Rosa, en su propia cocina, para que Primo saliera entonces de su escondite y atacara a Cruz; Primo hirió a Cruz auxiliado por Rosa en tales condiciones, que a ambos debe considerarse como autores; Primo con el proyecto de atacar a Cruz, maduró esa idea de acuerdo con Rosa, y ambos prepararon reflexivamente los actos necesarios a la realización de su intento, lo cual constituye la agravante de premeditación y astucia; Primo y Rosa, sin ser casados, trataron de hacer creer que sí eran cónyuges, calculadamente, con el objeto de huir a la ley. Conforme al Código Penal, artículo 422, el carácter del hecho que va a juzgarse, es el de lesiones menos graves.—Por tanto y conforme a los artículos 398, 400, 558 a 561, del Código de Procedimientos Penales, se resuelve enjuiciar a Primo Brenes Chaverri y Rosa Salazar Fernández como autores del simple delito de lesiones menos graves causadas a José Cruz Barrantes, y manteniéndose rebeldes ambos reos se decreta su llamamiento para que comparezcan en el término de doce días, advirtiéndoles que su contumacia se apreciará como indicio grave en contra suya, perderán el derecho de ser excarcelados bajo fianza, y la causa seguirá sin su intervención.—Publíquese el edicto con las formalidades del caso.—Trascríbase íntegro este auto a la Sala Segunda de Apelaciones.—Ad. Acosta—Nautilio Acosta.—Srio.

Todo el que sepa el paradero del mencionado reo debe manifestarlo aquí, so pena de ser juzgado como encubridor suyo. Requírese a las autoridades del orden polí-

tico ó judicial para que procedan á su captura ó la orden.

Juzgado Civil y del Crimen de San Ramón, 18 de diciembre de 1907.

AD. ACOSTA

NAUTILIO ACOSTA
Srio.

Al reo ausente Miguel Reyes se hace saber: que en la causa que se sigue contra él, en este Juzgado ha recaído la sentencia que literalmente dice: "Juzgado del Crimen.—Liberia, á las dos de la tarde del once de setiembre de mil novecientos siete.—La presente causa se ha seguido de oficio contra el reo ausente Miguel Reyes cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, por el simple delito de lesiones graves perpetradas en la persona del señor Rafael González Montero, mayor de edad, soltero, jornalero, nicaragüense y vecino del barrio de Santa Rosa jurisdicción del cantón de Cañas, y de cuya investigación aparece que recíprocamente se lesionaron aquellos, pero no se le recibió la declaración ad-inquirendum ni fué reconocido Reyes por haberse ausentado.—El hecho tuvo lugar el domingo siete de octubre de mil novecientos, y entre cinco y seis de la tarde, en Quebrada Azul del citado barrio de Santa Rosa, y Resultando: 1º—Que el administrador y socio de la hacienda, Santa Rosa, don Gerardo Ramírez denunció el hecho, (folio 1º) al Jefe Político del cantón de Cañas el ocho de octubre de mil novecientos; la denuncia dice así: "Como administrador y socio de esta hacienda, creo de mi deber poner en su conocimiento que ayer domingo como á las seis de la tarde hubo en ésta una riña con arma blanca entre los señores Miguel Reyes segundo mandador de ella y el señor Rafael González, contratista de la misma; de la cual resultaron ambos heridos: El 1º no se sabe si de gravedad y se ha fugado y el segundo que está postrado á consecuencia de dos heridas que yo juzgo graves.—La riña fué debida á provocación según se dice de González que estaba embriagado y no así el otro, por cuya razón aquél no pide nada contra éste, y usted resolverá si se sigue de oficio la información del caso á quien le corresponde.—Aprovecho la ocasión para llamar la atención de usted, al hecho de haber según se dice, en estos lugares varias fábricas clandestinas y ventas públicas, se puede decir, del aguardiente que producen, lo que no sólo ocasionan desgracias personales, sino que es un grave obstáculo y demora para la agricultura que está llamada á mejorar la condición de su cantón, y por ser V. por ley, uno de los subdelegados de hacienda, ó sea de la Inspección General de Hacienda". Resultando: 2º—El Alcalde del cantón de Cañas, á quien el Jefe Político le pasó la denuncia, á las ocho de la mañana del once del citado octubre, dictó el auto cabeza de proceso para la investigación de los hechos denunciados, dando principio con la declaración de Manuel Paregeles Campos quien al folio dos vuelto declara: "que el domingo siete del corriente mes, como entre cinco y seis de la tarde en la hacienda de Quebrada Azul de propiedad de Mr. Crespi en el barrio de Santa Rosa de esta jurisdicción, encontrándose el declarante reunido con Sebastián García y David Mena y todos los peones de la referida hacienda, presencié que estando muy ebrio Rafael González y escandalizando después de tener una cuestión con Teófilo Badilla con quien había tenido un altercado y cuando ya estaban para darse las manos como amigos dijo González: "que él exceptuando á Teófilo á ninguno respetaba como hombre allí; y entonces Miguel Reyes que se encontraba algo alejado de ellos y sin ser la cuestión con él respondió: "pues hombre, no creas que sólo vos sos hombre", é inmediatamente se vino para donde Rafael se encontraba y le descargó un machetazo y enseguida continuaron ambos, (Reyes y González), tirándose con sus cutachas en el patio de la hacienda y frente á la habitación de los peones, y después de haberse cruzado varios tiros, el declarante vió que González dejó caer la cutacha á consecuencia de una herida que sufrió sobre los dedos de la mano izquierda, y además le vió otra herida en la cabeza la cual lo bañó de sangre: que también vió en ese acto que Reyes estaba con sangre en un hombro; pero no se fijó si estaba ó no herido. Acabado de pasar de ese lance Miguel Reyes dijo: "señores, sirvan de testigos que yo no he sido el culpable en esto;" y enseguida entre varios condujeron á Rafael González á su pieza de habitación para hacerle remedios.—Que es cuanto presencié, que don Gerardo Ramírez hacedor de la hacienda llevó al alto de la casa á Miguel Reyes y después de eso no ha vuelto á tener noticia del camino que dicho Reyes tomara, aunque sí oyó decir que había dormido allí.—Que ha conocido poco tiempo á Miguel Reyes por lo que ignora la conducta que observa ni si tiene bienes ó familia forzosa que mantener; y respecto á Rafael González, este es honrado, trabajador muy bueno, y tiene un hijo pequeño que mantener.—Que sobre venta de aguardiente clandestino, al declarante sólo le consta haber visto ebrios á muchos peones y personas de la hacienda, y ha oído decir que se han embriagado con aguardiente que compraron donde unos señores López pero que él no ha presenciado esa compra ni ha visto tampoco quiénes sean los que tienen fábrica para hacerlo". Resultando: 3º—Que de autos aparecen las siguientes resultancias: (a) Gabino Contreras (folios 3 y 4) en su declaración relaciona lo siguiente: "Que como entre cinco y seis de la tarde del domingo siete del presente mes, encontrándose el declarante en la hacienda de Mr. Crespi, presencié que Rafael González en estado de ebriedad provocaba á los demás á pelear, pero dirigiéndose especialmente á Teófilo Badilla, y dirigiéndose además á Miguel Reyes que se encontraba en la puerta de su casa á quien decía, "que saliera que no fuera cobarde", que éra hombre, y otras tantas groserías más á que Reyes no atendía, pero que á últimas tanto lo insuó que Reyes se introdujo á su casa y sacó su cutacha, se vino para donde estaba Rafael González provocándolo, y éste le dió un cuerzo con su cutacha con el cual le causó una herida en el hombro y entonces ambos se tiraron con sus armas y del hecho resultó herido también González, en la cabeza, y en una mano, además varias puntadas en un brazo y una vez herido en la mano izquierda, González con la que tenía agarrada su cutacha la dejó caer y otros llegaron á llevarse á curar á su casa de habitación; y encontrándose parado Reyes dijo: "señores sirvan de testigos que yo no he sido culpable de esto".—Terminado que fué ese lance, don Gerardo Ramírez por temor sin duda de que Miguel Reyes tuviera enseguida que pelear con el hermano de González, que se llama Eligio González, se lo llevó para su casa ó cuarto en el alto de la casa de la hacienda: que como ha dicho González estaba algo tomado de licor y así se encontraba también

Miguel Reyes: conoce él á Miguel Reyes desde hace más de un año y le consta que es trabajador y honrado y tiene familia forzosa que mantener; y que no puede asegurar lo mismo en cuanto á Rafael González porque sólo hace un mes que lo conoce.—Que en Santa Rosa, fábrica de aguardiente tiene la señora Bruna Morales, unos señores López y muchos más que lo venden públicamente y de esto pueden declarar todos los empleados ó personas de la hacienda donde el declarante trabaja ó sea de propiedad de Mr. Crespi".—(b) Fernando Díaz Chavarría, (folio 4) declara: "que como entre cinco y seis de la tarde del domingo siete del presente mes en la hacienda de Quebrada Azul propiedad de Mr. Crespi; encontrándose el declarante en la casa del trapiche de dicha hacienda que dista poco más ó menos treinta varas del patio donde tuvo lugar el hecho, oyó la novedad de un alboroto y entonces se fijó que Miguel Reyes que se encontraba bueno se tiraba con cutacha con Rafael González y de ese lance vió que ambos resultaron heridos siendo éste último, González, que se encontraba pasado de licor, pues había tomado aguardiente desde el día anterior continuamente sin cesar, el que resultó herido de más gravedad y que á consecuencia de una herida sobre la mano en que tenía la cutacha ésta se le cayó: que como el declarante, como ha dicho estaba retirado del lugar, no oyó qué expresiones fueron la causa de la riña ni lo que Reyes manifestara después.—Que sólo conoce á Reyes desde hace muy poco tiempo y que acerca de su conducta y antecedentes no puede asegurar nada; y que á González si lo ha conocido más como trabajador y honrado, sin saber si haya ó no sido encausado por otro delito y tiene como familia forzosa que mantener á un chiquito: que una vez que pasó el hecho relatado el declarante se retiró á su pieza y no quiso ir á ver los heridos, á los que, como ha dicho, los vió sólo de largo y cuando se tiraban cada uno con su cutacha; que después no vió ni sabe el camino que Reyes tomara, aunque después ha oído decir que en la misma noche se fué del lugar huyendo de ser capturado".—(c) Gerardo Ramírez Carazo, (folio 6) declara: "que el domingo siete del presente mes encontrándose en el alto de la casa de la señora de la hacienda á la hora de comida como entre cinco y seis de la tarde, oyó unas voces y se asomó al balcón y entonces presencié, que Miguel Reyes y Rafael González se hacían tiros con sus cutachas y de ese hecho ambos resultaron heridos, siendo al parecer de más gravedad las de González; que no vió ni supo qué antecedentes tuvieran para haber peleado; y que una vez que se despartaron, el declarante llamó á Reyes para prenderlo y hacerle cargos y aquél le contestó que se había visto obligado á defenderse porque González lo había estado provocando: que cuando el hecho sucedió González estaba ebrio y Reyes en su sano juicio; que el declarante trató de hacer preso á Reyes poco después del suceso pero que no lo pudo verificar porque se fugó sin saber el camino que tomara; que hace muy poco tiempo que los conoce á ambos y por lo mismo nada puede decir de su conducta y antecedentes; que supone que don Ezequiel González pueda dar algunos datos de las personas que fabrican y expenden licor clandestino en Santa Rosa".—(ch) Al folio seis vuelto y siete frente se encuentra el dictamen de los empíricos, que dice: "que han examinado detenidamente al señor Rafael González y presenta una herida sobre los dedos de la mano izquierda, índice, del corazón, anular y meñique, en su primera falange, la cual partió por completo la piel y el hueso y quedaron únicamente sostenidos por la piel en su parte inferior ó sea la palma de la mano; cuya herida lo dejará imposibilitado de por vida para trabajar y, su curación desde el día que fué causada será de un mes: otra herida al lado izquierdo de la cabeza en su parte delantera que mide siete centímetros de largo sin poder determinar su profundidad, que dividió el cuero cabelludo y cortó en parte el cráneo y deberá tardar para sanar veintidós días desde que le fué causada: otra herida como de tres centímetros de largo sobre la muñeca de la mano izquierda, superficial, interesó únicamente la piel y sanará en doce días; y otra herida contigua á la anterior y de igual carácter que la anterior y del mismo largo, tardará doce días para sanar: que todas las heridas que le han reconocido han sido causadas con instrumento cortante".—(d) Rafael González Montero" (folio 7), en su declaración ad-inquirendum relata lo siguiente: que el domingo siete del mes presente, encontrándose el declarante algo pasado de licor, llevó una media botella y con ella convidó á Manuel Reyes á que tomara un trago en momentos que se ocupaba de darle filo á una cutacha la cual enseñó al declarante: diciéndole que la tenía para que él se la quitara; á lo que él contestó que tenía que probarlo: que una vez que dió el trago á Reyes se retiró y más tarde habiendo tenido un disgusto con Teófilo Badilla, cuando ya lo había terminado y que ya estaban de amigos como antes, el señor Miguel Reyes que estaba sentado con su mujer en la pieza que ocupaba en esta hacienda, se fué para dentro y enseguida salió armado con una cutacha, y cuando menos esperaba le hizo un tiro con ella y continuó atacándolo y así le causó las heridas que presenta; que como tiene dicho, él se encontraba bastante pasado de licor y Reyes en su sano juicio, y entre ambos no había mediado ninguna clase de disgusto, pues antes eran amigos, y el declarante como contratista de trabajo le había tendido á sus órdenes como peón encargado de dichos trabajos; y que aunque estaba armado en la hora del suceso con Reyes que tuvo lugar entre cinco y seis de la tarde en fecha indicada, no sabe si en su defensa le causara alguna lesión al ya citado Miguel Reyes.—(e) Al folio siete vuelto y diez frente, se le recibió la declaración indagatoria al indiciado Rafael González Montero y contestando á las preguntas dijo: "que aunque el declarante riñó en la hora y fecha que se indica con Miguel Reyes en momento que aquél atacó al declarante y le causó las lesiones que presenta, él hizo uso de su cutacha para defenderse y no sabe si en dicha defensa le causara la lesión á que se refiere la pregunta; que la cutacha que se le presenta es la que él portaba, que el domingo siete ya referido, á la hora indicada, se encontraba en la misma hacienda ocupado en tomar algunos tragos con los cuales se embriagó; y que estuvo en compañía de varios de los peones de esta hacienda de Quebrada Azul—Resultando 4º—Que el indiciado Miguel Reyes fué llamado por edictos para que se presentara á dar su declaración indagatoria y habiendo informado la secretaría que no se había presentado, el alcalde instructor cerró la sumaria y la remitió á este juzgado, se le dió audiencia al agente fiscal quien la contestó pidiendo que se dictara el auto motivado de prisión contra el procesado Miguel Reyes por lesiones graves inferidas á Rafael González Montero, no habiendo mérito para proceder contra éste por estar comprobado el cuerpo del delito. El auto de prisión se registra al folio doce, así como el sobreseimiento á favor de Rafael González Montero, que la

Sala Segunda de Apelaciones declaró nulo por prematuro por no haberse podido verificar el reconocimiento de la lesión causada á Reyes, lo que podía verificarse cuando apareciera el lesionado lo que no se ha podido conseguir.—Resultando 5º—Que habiéndose llamado por edictos al reo ausente Miguel Reyes y previo informe de la secretaría, se le declaró rebelde y contumaz juzgándosele como á tal; se le nombró defensor de oficio, se elevó la causa á plenario y abierta á pruebas la causa de oficio se ordenó la ratificación de testigos, diligencias que se registran á los folios 21, 26 y 27, en que Fernando Díaz Chavarría, y Gerardo Ramírez ratifican su declaración sin variación alguna, y Ramírez que fué interrogado sobre la conducta de Miguel Reyes y se le había procesado por algún otro delito, habiendo expresado que durante los tres meses que lo conoció sirviendo en la misma hacienda observó buena conducta y que no tuvo noticias si se le había procesado antes por algún delito.—Ignorándose el paradero del testigo Gabino Contreras se le llamó por edictos para que compareciera á ratificar su declaración, sin que lo haya verificado.—Resultando 6º.—Que una vez vencido el término probatorio y practicada la ratificación de los testigos se corrieron los traslados de ley, que contestó el Agente Fiscal, (folio 29), y citadas las partes para sentencia, para mejor proveer se mandó á reconocer al lesionado Rafael González, por el médico forense ó por empíricos, para que dijera si la lesión produjo pérdida de los miembros lesionados, diligencia que no tuvo efecto por no haberse podido encontrar á González, según consta de autos, y de la diligencia de la orden, (folio 43).—Resultando 7º—Que puesta la causa en estado de recibir sentencia se dictó ésta y habiéndose consultado, la Sala Segunda de Apelaciones por resolución de las ocho y cuarto de la mañana del primero de junio de mil novecientos cinco, declaró nulo el proceso desde el auto motivado, inclusive, por haberse calificado en el auto de enjuiciamiento de menos grave las lesiones, siendo graves y que el auto motivado no sólo califica mal el delito, sino que fija bien el hecho incriminado y no pudiendo hacerse cargo del ataque el reo ó en defensa, con la sola consignación de lesiones menos graves que contiene el auto de enjuiciamiento.—Resultando 8º—Que en catamien to de la resolución superior, con fecha de las doce y media del día siete de setiembre de mil novecientos cinco, se procedió nuevamente á dictar el auto motivado de prisión contra el indiciado Miguel Reyes, por el delito de lesiones graves perpetradas en perjuicio de Rafael González, concretando los cargos y con cita de las leyes que le sirvieron de fundamento.—Resultando 9º—Que no pudiendo ser habido el procesado Miguel Reyes, se le citó nuevamente por edictos y no habiéndose presentado, por auto de las dos y media de la tarde del treinta y uno de octubre de mil novecientos cinco, se le declaró rebelde y se le tuvo por convicto en razón de su contumacia, se le nombró defensor de oficio al Licenciado don Francisco Fáerron Suárez y previa su aceptación y juramento se abrió á pruebas la causa.—Resultando 10º—Que no habiendo prueba la defensa en favor del procesado, se ordenó la ratificación de los testigos del sumario y fecho se corrieron los traslados de ley á cada una de las partes.—El Agente Fiscal pidió sentencia.—Se tuvieron por conclusos los autos y se citaron las partes para sentencia.—Resultando 11º—Que en los procedimientos se han observado las formalidades de ley; y Considerando 1º—En cuanto al procesado Miguel Reyes, que con las declaraciones de los testigos Manuel Paregeles Campos, Gabino Contreras, Fernando Díaz Chavarría, Gerardo Ramírez Campos, y dictamen vertido por los empíricos, se halla plenamente comprobado el delito de lesiones graves perpetradas en perjuicio de Rafael González y asimismo se comprueba que su autor y único responsable es el procesado Miguel Reyes. Considerando 2º—Que el caso se halla comprendido dentro del artículo 420 inciso 1º del Código Penal, que señala presidio interior mayor en su grado mínimo de un día á seis años. Considerando 3º—Que á favor del procesado no median circunstancias que agraven ó atenúen su responsabilidad penal, pero habiéndose perpetrado el delito el seis de octubre del año de mil novecientos, según consta del escrito de denuncia y del dicho de los testigos presenciales, obra á favor del reo la media prescripción, y el caso debe considerarse revestido de dos ó más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante, artículo 123 Código íbidem, por lo cual, siguiendo la regla del artículo 74 del mismo Código, este Tribunal rebaja dos grados de la pena impuesta y fija la condena en dos años, ocho meses y veinte días de presidio interior menor descontables en San Lucas, más las accesorias de ley.—Considerando 4º—En cuanto al indiciado Rafael González por las lesiones causadas á Miguel Reyes, que no pudiendo ser habido el ofendido Reyes, no se practicó el reconocimiento médico legal indispensable para fijar el cargo que debió de servir como fundamento de la acusación y siendo de todo punto imposible por el tiempo transcurrido hacer la prueba aunque apareciese Reyes, procede absolver á González de toda pena y responsabilidad por las lesiones en perjuicio de Miguel Reyes.—Por tanto: de conformidad en lo expuesto y artículos 1, 15, 38, 39, 57, 63, 74, 83, 123, 420, inciso 1º del Código Penal, 106, 137, 187, 437, 485, 544 y 546 del Código de Procedimientos Penales, á nombre de la República de Costa Rica definitivamente juzgando.—Fallo: declárase autor y único responsable del delito de lesiones graves perpetradas en perjuicio de Rafael González, al procesado Miguel Reyes; y en consecuencia lo condenó á sufrir dos años ocho meses veinte días de presidio interior menor descontable en San Lucas; á la accesoria de suspensión de cargo ú oficio público durante el tiempo que dure la condena y á la pérdida del arma con que cometió el delito; y absuélvase de toda pena y responsabilidad al procesado Rafael González por las lesiones inferidas á Miguel Reyes.—Hágase saber.—Emiliano Odio.—Manuel Vega Leal.—Srio".

Se excita á las autoridades del orden político y judicial ordenen la captura de dicho reo, y se excita á los particulares para que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzdos como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Juzgado Civil y del Crimen de Liberia, noviembre 12 de 1907.

EMILIANO ODIÓ

MANUEL VEGA LEAL,
Srio.

TIPOGRAFÍA NACIONAL